República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-9-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: EXPTE. 25/2018

VISTO el Expediente N° 25/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 del 10 de mayo de 2000 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 14 de enero de 2011, 16 del 27 de enero de 2012, 111 del 18 de junio de 2012, 29 del 18 de febrero de 2013, y 79 del 30 de julio de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF N° 79 del 30 de julio de 2019 (fs. 143/153) se ordenó instruir sumario tendiente a determinar las responsabilidades que le pudieren corresponder a BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., CUIT N° 30-70972657-5), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de dicha ley N° 21.526 y sus modificatorias, y lo dispuesto en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 6° , 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17° incisos b) y g), 18°,19°, 23° y 26° de la Resolución UIF N° 16/2012, así como en lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011, 50/2011 y 29/2013.

Que el mencionado procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que en la Resolución de Inicio del Sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, también referido como PLA/FT), a cuya lectura, en honor a la brevedad y al principio de economía procedimental, corresponde remitirse, resultando redundante su reproducción en esta instancia.

Que, la Instrucción fue asumida el 9 de agosto de 2019 (fs. 156), y luego fue modificada el 20 de diciembre de 2019 en atención a la renuncia del Instructor Sumariante designado y la consecuente designación y asunción de

Recibido 28 de marzo de 2022
Dirección de Régimen Administrativo Sancionador
Héctor Pettinari

una nueva Instructora Sumariante (fs. 204/207 y 2016); posteriormente, reemplazada nuevamente con fecha 28 de diciembre de 2020 (fs. 245/246); y finalmente, vuelta a reemplazar con fecha 4 de marzo de 2021 por razones de reorganización interna y distribución de trabajo (fs. 253/254.

Que, en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario y como primera medida, la Instrucción remitió oficio a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ("IGJ") a fin de que informe la constitución del Órgano de Administración del Sujeto Obligado sumariado a lo largo del periodo infraccional objeto de las actuaciones (fs. 157), encontrándose agregada la respuesta de esa Inspección a fs. 158/172.

Que, asimismo, a fs. 173/173 vta., obra una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de constatar los datos de registración actualizados al 26 de septiembre de 2019.

Que, en virtud de la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, se citó en calidad de sumariado a BAU 8& SAAB PROPIEDADES S.R.L. y en la misma fecha al Cristian Flavio BAU (en adelante también denominado Sr. BAU), en su calidad de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de dicha sociedad, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, y tomen vista de las actuaciones en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/ 2012 (fs. 175/175 vta.).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que hagan el retiro del código de usuario para el acceso al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes de esta UIF, bajo apercibimiento de quedar su domicilio constituido en la sede de la UIF, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 modificada por Resolución UIF N° 96/2018.

Que, de fojas 176/177 surge que el Sr. BAU fue notificado de lo dispuesto a fs. 175/175 vta., con fecha 7 de octubre de 2019, mientras que de fs. 178/179 surge la notificación perfeccionada con idéntica fecha a BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., en ambos casos de acuerdo a lo normado por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN").

Que, a fs. 180/181, con fecha 8 de octubre de 2019, se presentó ante la Unidad el Sr. BAU, en representación BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., a fin de solicitar el Código de Usuario para acceder al Sistema antes mencionado, el que le fue otorgado en la misma fecha.

Que, en idéntica fecha, el Sr. BAU se presentó mediante un escrito solicitando la concesión de una prórroga (fs. 182), la cual fue concedida por el instructor a fs. 183, con fecha 16 de octubre de 2019.

Que, posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2019, el sumariado BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L. se presentó, con representación letrada del Dr. Germán MOZZI (en adelante Dr. "MOZZI"), habiendo tomado vista de las actuaciones, a fin de plantear la nulidad de las notificaciones obrantes a fs. 176/177 y de la ordenada a fs. 183, solicitar una nueva prórroga, y plantear el Caso Federal (fs. 184/184 vta.), acreditando personería con Poder General Judicial en copia simple, acompañado a fs. 185/187 vta.

Que con fecha 19 de noviembre de 2019, se presentó el Dr. MOZZI en su carácter de apoderado de BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., y en representación del sumariado Sr. BAU, a fin de solicitar tomar vista de las actuaciones y la entrega de copias certificadas de las mismas (fs. 189/189 vta.), acreditando personería nuevamente con Poder General Judicial aportado en copia a fs. 190/192 vta.; y en idéntica fecha, procedió a tomar vista de la totalidad de las actuaciones (fs. 188).

FOLIO
360

Que, adicionalmente, el día 21 de noviembre de 2019, mediante idéntica representación (fs. 193/196 vta.), los sumariados plantearon: (i) la inexistencia y/o nulidad de las notificaciones fechadas el 26 de septiembre de 2019 y llevadas a cabo con fecha 7 de octubre de 2019 (fs. 176/177 y 178/179); (ii) la impugnación de la Resolución UIF N° 79/2019 correspondiente al acto de apertura de la Instrucción (fs. 143/153), haciendo reserva de derechos y acciones que les asisten en sede administrativa y/o judicial; y (iii) la impugnación de lo dispuesto por acto de la Instrucción obrante a fs. 183 de fecha 16 de octubre de 2019 por medio de la cual se dispuso una prórroga por el plazo de DIEZ (10) días por considerar que tal plazo debía correr luego de transcurrido el plazo de SESENTA (60) días previsto en el artículo 44 Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos ("RLNPA"). En este sentido, el letrado interviniente manifestó que las notificaciones fueron dirigidas a una dirección que no correspondía al domicilio de sus mandantes, solicitó que se produzcan medidas probatorias en este sentido, y planteo la existencia de una serie de defectos que aquejaban a las respectivas cédulas.

Que, asimismo, se dejó planteado el Caso Federal y dejó constancia de la formulación de las impugnaciones planteadas por vía de recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que, en atención a lo expuesto por los sumariados, con fechas *25* de noviembre de 2019, el Instructor Sumariante dispuso la libranza de nuevas cédulas de notificación a los sumariados a sus correctos domicilios y solicitó se efectuara una consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a efectos de notificar al sumariado Sr. Cristian Flavio BAU (fs. 197), las que fueron libradas con fecha 25 de noviembre de 2019 (fs. 197 vta.).

Que, así las cosas, a fs. 198/199 luce una nueva cédula de notificación del acto de apertura, dirigida a la sumariada BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., al domicilio sito en la calle Chivilcoy 4421, piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("C.A.B.A."), la que fue notificada de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 del CPCCN el día 26 de noviembre de 2019, y a fs. 200/201, obra nueva cédula de notificación del acto de apertura, dirigida al sumariado Christian BAU, al mismo domicilio, la que fue notificada de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 del CPCCN el día 26 de noviembre de 2019.

Que, en este sentido, a fs. 202 luce incorporado el proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, que deja constancia de la incorporación al expediente del comprobante del RENAPER del que surge la información utilizada para librar las piezas notificatorias, y a fs. 203/203 vta. luce agregada la respectiva consulta al RENAPER realizada en la fecha antes mencionada.

Que, con fecha *5* de diciembre se presentó el Sr. Germán Agustín Hernández, en carácter de autorizado conforme fs. 189 vta., y procedió a tomar vista de la totalidad del expediente (fs. 208), seguido lo cual, en idéntica fecha, a fs. 209/ 209 vta. Los sumariados, por medio de su representante, procedieron a reiterar los planteos previamente efectuados y solicitar una prórroga. En este sentido, los sumariados: (i) manifestaron que las cédulas se dirigieron al domicilio correcto pero adolecían de los mismos defectos que las anteriores notificaciones, por lo. que se reiteraban los planteos previamente formulados; (u) solicitaron se conceda una prórroga en los términos del artículo 160 de la Resolución UIF N° 111/2012; (iii) mantuvieron el planteo de Caso Federal; (iv) indicaron que si bien se dirigió la cedula al domicilio pertinente del Sr. BAU en su rol de Oficial de Cumplimiento, se encontraba pendiente su citación como Socio Gerente de la Sociedad, la que debería dirigirse al domicilio previsto a tales fines por la LGS N° 19.550 no pudiendo avanzarse con la siguiente etapa del sumario hasta entonces; y (y) solicitaron tomar vista de las actuaciones y el otorgamiento de fotocopias certificadas de la totalidad de las mismas.

Que, seguidamente, a fs. 210/215 vta., luce agregada la presentación realizada por los sumariados, por representación, con fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual reiteraron los planteos pendientes de

decisión, mantuvieron el planteo de Caso Federal, y procedieron a formular los siguientes planteos vinculados con la supuesta violación a la normativa dispuesta por la Resolución UIF N° 229/2014, con reserva de ampliar los mismos, por considerar que: (i) el origen del sumario está dado por una Orden de Verificación y no una Orden de Supervisión; (ii en la citada Orden no se hizo referencia a obligación puntual alguna; (iii) la Directora firmante carecía de atribuciones legales y competencias incurriendo en una nulidad absoluta e insalvable; y (iv) los agentes de la UIF presentaron una Nota de Requerimiento suscripta por la Directora de Supervisión, quien sostienen que se auto-atribuyó facultades que le eran ajenas.

Que, en virtud de lo expuesto, a fs. 216/217, con fecha 20 de diciembre de 2019, al asumir la nueva Instrucción señaló que: (i) no se encontraban disponibles en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes los actos del procedimiento obrantes a fs. 198/199, 200/201 y 203, en virtud de ello, dispuso subsanar el referido error material y poner a disposición en el mencionado Sistema los actos señalados previamente; (ii) en atención a los planteos ejecutados por el apoderado de BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L. y del Sr. Cristian Flavio BAU en las presentaciones de fs. 184/187, 193/ 196, 209 y 210/215, y toda vez que la Instructora entendió que le asistía razón, en tanto en el auto de citación de fs. 175 se omitió indicar los domicilios donde debían ser notificados los sumariados, decidió dejar sin efecto el referido auto de citación y todo lo actuado en consecuencia (fs. 176/177,178/1791 183/ 197, 198/199,200/201 y 202/203).

Que, por lo expuesto, en idéntica oportunidad la Instructora procedió a: (i) agregar la consulta al RENAPER del domicilio del sumariado Sr. BAU (constancia obrante a fs. 218/220); (ii) librar nuevas cédulas de notificación a los sumariados, a fin de notificarles nuevamente el acto de apertura de sumario y la providencia de fecha 20 de diciembre de 2019 a fin de que presenten descargo; (iii) intimar al sumariado Sr. BAU a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo notificado en la sede de la UIF; (iv) hacer saber a los sumariados que podrían tomar vista de las actuaciones en la sede de la UIF; (v) intimar al Sujeto Obligado BAU Y SAAB PROPIEDADES S.R.L. a regularizar los incumplimientos *prima facie* detectados; (vi) otorgar las copias requeridas por los sumariados, debiendo el peticionaste acompañar un disco compacto (CD) a tal efecto; y (vi) tener presentes las autorizaciones.

Que, con fecha 7 de enero de 2020 (fs. 221), el letrado interviniente en representación de los sumariados procede a solicitar: (i) que se resuelva la presentación formulada con fecha 13 de diciembre de 2019 (fs. 210/215 vta.); (ii) la suspensión del procedimiento hasta tanto se dicte una resolución firme sobre tal planteo; y (iii) la prórroga del plazo para evacuar la vista por TREINTA (30) días hábiles administrativos y/o el plazo máximo procedente.

Que, en este sentido, a fs. 222, con fecha 24 de enero de 2020, proveyendo a fs. 221, la Instructora Sumariante estuvo a lo resuelto con fecha 20 de diciembre de 2019 a fs. 216/2017.

Que, atento lo resuelto a fs. 216/217, seguidamente, a fs. 223/225 y 226/228 obran las cédulas de notificación dirigidas a los sumariados, las que fueron notificadas a los mismos con fecha 4 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido por los artículos 140 y 141 del CPCCN.

Que, en atención a la normativa de emergencia por la cual se dispuso la suspensión de plazos de sumarios administrativos, sus respectivas prórrogas, y la reanudación de los mismos a partir del 30 de noviembre de 2020, a fs. 229/244 y 247/251 obran los proveídos sobre tal aspecto, sus respectivos anexos, y constancias de notificación de los mismos.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, advirtiéndose que los sumariados BAU & SAAB PROPIEDADES

FOLIO 361

S.R.L. y el Sr. BAU no habían presentado el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, pese a encontrarse debidamente notificados (según constancias obrantes a fs. 223/225 y 226/228), la Instrucción les dio por decaído el derecho para hacerlo (y. fs. 252).

Que, en idéntica oportunidad, atento a que el sumariado Cristian Flavio BAU no retiró el código de usuario, se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 6° in fine de la Resolución UIF N° 96/2018, y, asimismo, la Instrucción procedió a citar a los sumariados a prestar declaración por medios virtuales.

Que, con fecha 4 de marzo de 2021, la nueva Instructora Sumariante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la cm Resolución UIF N° 111/2012, citó a prestar declaración a los sumariados a las audiencias fijadas respectivamente brindando los respectivos links de acceso (fs.254/254 vta.), providencia que fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes (fs. 254 vta.).

Que, al respecto, cabe señalar que a fs. 255 y 256, con fecha 16 de marzo de 2021, se dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a las respectivas audiencias designadas.

Que, seguidamente, el 26 de marzo de 2021, a fs. 258/258 vta., la Jefa del Departamento de Instrucción procedió a certificar el cumplimiento formal en el expediente de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, por último, con fecha 6 de mayo de 2021, atento que no quedaban pruebas pendientes de producción, se elaboró el Informe Final de fecha 6 de mayo de 2021, previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12, en el que la Instrucción efectuó una recopilación de los antecedentes del sumario y consideró los cargos detallados en la Resolución de apertura, a la vez que meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial (v. 259/281).

Que, en cuanto al cargo relativo a la deficiencia en la Registración en el SRO se imputó que había quedado constatado que el Sujeto Obligado (sociedad de responsabilidad limitada constituida desde el 04/05/2006), se registró en el SRO luego de haber transcurrido DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 16/2012, recién a instancias de haber sido previamente intimado a tal fin por ésta Unidad, en oportunidad de realizarse el procedimiento de verificación del año 2014.

Que, asimismo, tuvo en consideración que la Dirección de Supervisión resaltó que pese a ser advertido en varias oportunidades para que regularice su registración ante esta Unidad -atento que el proceso de registración se encontraba incompleto-, a la fecha de elaboración del informe final de Supervisión el Sujeto Obligado aún se encontraba inhabilitado, por existir discrepancias entre la documentación presentada y los datos declarados en el sistema por el propio Sujeto Obligado.

Que, de tal forma, concluyó la Instrucción que lo que se imputa en el sumario es el incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución UIF N°50/2011 respecto a la obligación de registración como sujetos obligados en la página www.uif.gov.ar/sro y la presentación ante la UIF la documentación respaldatoria de su inscripción en el SRO dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración.

Que, en virtud de lo expuesto y dado que la imputación no fue controvertida por los sumariados, la Instrucción concordó con lo constatado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico, concluyendo que el cargo por las obligaciones establecidas en los artículo 2°, 3° bis y 3° ter de la Resolución UIF N° 50/2011 se encontraba debidamente acreditado.

Que, en cuanto al cargo relativo a la designación del Oficial de Cumplimiento, la Instrucción señaló que el Sujeto Obligado no se registró en el SRO a la persona que efectivamente fue nombrada como su Oficial de Cumplimiento (según acta de Reunión de Socios del Sujeto Obligado N° 10 obrante a fs. 11/12) y que actuó en ese carácter ante esta Unidad durante todo el proceso de verificación bajo análisis, el Sr. Cristián Flavio BAU. En ese sentido, a pesar de haberse acreditado el nombramiento del citado Sr. BAU como Oficial de Cumplimiento y haber actuado el mismo en ese carácter ante esta Unidad, en el sistema SRO consta registrado como Oficial de Cumplimiento el Sr. Fabián Diego CAMPA (DNI N° 16.608.678).

Que las normas que se encuentran involucradas en el presente son: (i) el artículo 60 de la Resolución UIF N° 16/2012 que establece que los Sujetos Obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas deben designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y sus modificatorios, resultando obligatorio notificar cualquier modificación en la designación dentro del plazo máximo de QUINCE (15) días de acontecida la misr continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su• sucesor a esta Unidad ... Información Financiera, y el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, que establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los Oficiales de Cumplimiento, en su caso, deberían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 10 y el 30 de abril de 2011.

Que, en virtud de las constancias que se desprenden de las actuaciones, lo informado por la Dirección de Supervisi8n de la Unidad, lo establecido en el acto de apertura de sumario y dado que la imputación no fue controvertida por los sumariados, la Instrucción consideró que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución UIF N° 16/2012 y Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba debidamente acreditado.

Que, en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimiento en materia de PLA/FT, el acto de apertura del sumario señaló que "...si *bien el sujeto obligado aportó un manual que contiene políticas de PLA/FT, de las constancias obrantes en el expediente no se pudo constatar o corroborar que dicho instrumento sea de aplicación para la sociedad objeto de verificación, o para el Sr. BAU, en tanto corredor inmobiliario matriculado (como persona física). En ese sentido, más allá de haberse analizado el contenido del citado documento y verificado que el mismo incumpliría ciertas previsiones remarcadas por la Dirección de Supervisión, tales incumplimientos cobrarían trascendencia siempre que el manual pueda ser identificado como propio del sujeto obligado bajo supervisión (BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L.), presupuesto éste que no puede ser corroborado y comprobado de las constancias obrantes en autos*".

Que, de tal forma, lo que se imputa en el sumario es lo dispuesto por los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que, así las cosas, el artículo 3° establece que a los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de PLA y de conformidad a la Resolución.

Que, el artículo 4° señala que el manual de procedimientos para la PLA y la FT deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo adoptadas por el propio Sujeto Obligado o por la máxima autoridad si se encuentra constituido como persona jurídica, b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo, c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan, tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, e) Plazos y términos en los cuales cada empleado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención, f)

FOLIO 362

Programa de capacitación, g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos, h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el Oficial de Cumplimiento. Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas. j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA y FT, k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de LA y la FT, l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales, m) El régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente.

Que el artículo 50 establece que el manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados para todos los empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos, y que asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UIF.

Que, la Instrucción reiteró que los sumariados no ejercieron el derecho a presentar su descargo y/u ofrecer prueba en relación a los incumplimientos normativos endilgados.

Que, en virtud de lo expuesto, entendió que tal como había sido constatado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico e indicado en el acto de apertura del sumario, el cargo por las obligaciones establecidas en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias se encontraba debidamente acreditado.

Que en relación al cargo referido al incumplimiento de obligaciones vinculadas con las Auditorías periódicas en materia de PLA y FT, la Instrucción recordó que este incumplimiento fue constatado por los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico obrante a fs. 97/104 vta.

Que, en relación a esta obligación, la Resolución de inicio del sumario indicó que *"...en respuesta a la información requerida al sujeto obligado referida a los informes de auditoría interna en materia de PLA/FT realizados desde el año 2015 a la fecha de supervisión, a la metodología de comunicación al Oficial de Cumplimiento de los resultados de tales auditorías y al detalle de las medidas adoptadas, el oficial de cumplimiento manifestó ... que sociedad no ha implementado un plan de auditorías periódicas'-".*

Que, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, establece que a los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones instituidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA y FT, de conformidad a la citada Resolución debiendo la misma contener una serie de aspectos, entre los cuales se detalla "c) La implementación de auditorías periódicas".

Que, el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias dispone que "*Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el*

caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que, nuevamente la Instrucción destacó que los sumariados no habían presentado defensa alguna, por lo que, de lo constatado por la Dirección de Supervisión en oportunidad de llevarse adelante la inspección *in situ,* concluyó que el cargo establecido por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 se encontraba debidamente acreditado, por cuanto constituía un incumplimiento a una obligación expresamente prevista en la normativa vigente al momento de los hechos.

Que en cuanto a la obligación de contar con capacitación en materia de PLA/FT, en la Resolución de inicio del sumario se imputó *lo siguiente " requeridas al sujeto obligado las constancias de capacitación en materia de PLA/FT, su oficial de cumplimiento- manifestó no haber realizado ninguna capacitación en materia de PLA/FT como así tampoco sus empleados".*

Que, en este sentido, surge de la misma Resolución que este hecho configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 que disponen respectivamente lo siguiente: (i) El artículo 3° establece que: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. .. . d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica"; y (*ii) el artículo 9° señala que: *"Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Para el caso que se encuentren constituidos como personas jurídicas, el mismo deberá dirigirse a sus empleados. El Programa de Capacitación deberá contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación".*

Que, en orden a los antecedentes del Sumario, la ausencia de defensas por parte de los sumariados pese a encontrarse debidamente notificados *y* la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el cargo ¡ incumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados en este apartado, se encontraba debidamente acreditado

Que, en relación al cargo relativo a deficiencias en la Identificación *y* conocimiento del cliente, la Instrucción expuso que esta obligación resultaba relevante ya que incluye la debida diligencia en cuanto a la identificación *y* conocimiento de los mismos.

Que, la Resolución de inicio del sumario estableció que el Sujeto Obligado inicialmente no contaba con el listado de operaciones efectuadas durante los años 2014, 2015 y 2016, que le fuera requerido por esta Unidad para verificar la política de identificación del cliente llevada a cabo.

Que, el mencionado listado fue aportado a esta Unidad recién el 29 de agosto de 2017, luego de reiteradas prórrogas y de que se lo intimara a tal efecto.

Que, con el citado listado, se realizó una muestra basada en las operaciones de compra/venta de inmuebles, en relación a los mayores montos operados en el período analizado (2014-2016) y en virtud del tipo de clientes (personas físicas o jurídicas) y, en base a ello, se requirió al Sujeto Obligado los legajos de los clientes H. S.R.L., F.C.S.A., G.B., L.V., W.M., L.A.P., M.G.D., J.K., M.B. y L. S.A.

Que, de la misma Resolución surge que, " en *respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado alegó que los legajos no se encontraban en el domicilio donde se llevaron adelante las tareas de inspección toda vez que la sociedad opera en otro domicilio. Frente al pedido de los supervisores actuantes de trasladarse a dicho domicilio (Nordelta - Tigre), el oficial de cumplimiento manifestó que podría llegar alguna documentación de solo algún legajo, no pudiendo lograr que se encuentren en este momento... (fs. 80).* requiriendo un plazo para 'prepararlos y enviarlos" a esta Unidad".

Que, la actitud adoptada por parte del Sujeto Obligado reveló la ausencia de documentación e información relativa a sus clientes, y la falta de implementación por parte del mismo de políticas y procedimientos en materia de identificación y conocimiento del cliente. Ello, en virtud de -en definitiva- no contar con legajos de clientes que contengan las constancias de cumplimiento conforme a la normativa aplicable

Que, en consecuencia, la Instrucción concluyó, que a raíz de la ausencia de legajos de clientes requeridos por los agentes supervisores de la Unidad, se verificó el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, todo ello acreditado en autos, en virtud de lo informado por la Dirección de Supervisión y a que los cargos no fueran controvertidos por parte de los sumariados.

Que, el cargo relacionado con las deficiencias en materia de Declaraciones juradas de Persona Expuesta Políticamente (PEP) fue formulado en la Resolución de inicio del sumario expresando que el Sujeto Obligado, al haber sido consultado sobre el procedimiento llevado a cabo a fin de determinar si un cliente reviste la condición de PEP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2011, manifestó que consultaba si lo eran pero que no siempre les hacia firmar la Declaración Jurada (fs. 74).

Que la normativa afectada está constituida por los artículos 11, 12 y 17 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que, en atención a lo expuesto, la Instrucción señaló que todo ello configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N'1 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2011, lo que de acuerdo a las constancias que surgen de las actuaciones, consideró acreditado.

Que, en cuanto al cargo por la presunta falta de consulta en la base de listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, surge de la Resolución de inicio del sumario que: *"...con relación a la comprobación acerca de si sus clientes se encontraban incluidos en el listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, el sujeto obligado manifestó que no realiza tal consulta, porque lo hacía con mails que le llegaban de la UIF y dejaron de llegar desde que se le bloqueó el usuario* (fs. 71/72).

Que, en este sentido, en la misma Resolución se expresa que, a criterio de la Dirección de Supervisión (fs. 97/104), esto dejó en evidencia no solo el incumplimiento de la normativa vigente, sino también el desconocimiento de la misma. Ello, toda vez que el Oficial de Cumplimiento confundió la obligación de verificar que sus clientes no se encuentren incluidos en el listado de terroristas, con los correos electrónicos remitidos por esta UIF a efectos de informar si ha realizado operaciones con las personas humanas o jurídicas sobre las que hubiera recaído una medida de congelamiento administrativo de activos.

Que, con base a la información y documentación obrante en el expediente, la Instrucción consideró que este hecho configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, y que

se encontraba acreditado en autos.

Que, en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la aplicación de los procedimientos especiales de identificación, la Resolución de inicio *del sumario establece que "...el oficial de cumplimiento al ser consultado sobre la adopción de mecanismos especiales para identificar clientes cuando opera con otros sujetos obligados, manifestó que no aplica ningún mecanismo especial de identificación de clientes* (fs. 72)".

Que, lo expuesto, a juicio de la Instrucción, configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/2012, lo que consideró debidamente acreditado en autos.

Que, en referencia al cargo sobre las deficiencias en la Determinación del perfil del cliente, en la Resolución de apertura del sumario se menciona que *"...el sujeto obligado, al ser consultado acerca de su obligación de requerir de sus clientes la documentación patrimonial necesaria a fin de poder determinar el perfil conforme a la normativa vigente, indicó que la gran mayoría de las operaciones las realiza con clientes que conoce desde hace mucho tiempo o recomendados que trabaja con una escribana en forma simultánea para recabar información".*

Que, tal como surge del informe elaborado por Supervisión, la normativa aplicable recalca que ésta no puede ser delegada por el Sujeto Obligado a un tercero, en este caso una Escribana.

Que, a criterio de la Instrucción, en función de las constancias obrantes en autos, este hecho configuro un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 apartado II), 13 apartado II) y 19 de la Resolución UIF N° 16/ 2012, lo que entendió que se encontró debidamente acreditado.

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/ FT, de acuerdo a lo constatado e informado por la Dirección de Supervisión, la Resolución de inicio del sumario señaló que: (i) "... *el oficial de cumplimiento del sujeto obligado informó, a fs. 6, que no poseía una base de datos unificada que le permita consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes. Motivo por el cual, a criterio de la Dirección de supervisión, dejó evidenciado que el sujeto obligado no posee herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo de su actividad"; "... ello sumado al hecho de que el sujeto obligado no aportó la base de datos solicitada en la fecha requerida, implicó (...) que el mencionado sujeto obligado poseía tampoco un registro consolidado de operaciones efectuadas, o en su caso, el mismo era incompleto y deficiente"; y (iii) "... la Dirección de Supervisión consideró que el sujeto obligado tampoco poseía una base de datos unificada que le permita analizar y/o monitorear las operaciones realizadas con sus clientes, a fin de efectuar de forma eficaz los controle de PLA/FT conforme acta de fs. 517.*

Que, a criterio de la Instrucción, en función de las constancias obrantes en autos, este hecho configuró un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) *y* g) del artículo 30 de la Resolución UIF N° 16/2012, lo que entendió se encontraba debidamente acreditado.

Que, en cuanto al cargo referido a la falta de Reporte de Operaciones Sospechosas, la Resolución de apertura de sumario estableció que: (ii) "*...de la consulta efectuada por la Dirección de Supervisión en el administrador SRO, se verificó que al 17 de octubre de 2017 el sujeto obligado no realizó reportes de operaciones sospechosas* (cfr. fs. 85); (u) "... *la circunstancia de que el sujeto obligado no demuestre capacidad de análisis de posibles operaciones inusuales impacta directamente sobre la ausencia de reportes de operaciones sospechosas (ROS) que probablemente debió haber efectuado"; (iii)* se verificó una "... *notoria incapacidad por parte del sujeto obligado en implementar las políticas referentes a la debida identificación y conocimiento del cliente y de reportes, incluyendo el análisis de la capacidad económica y financiera que debiera haber efectuado sobre sus asociados junto con el monitoreo de operaciones, para fundamentar el desarrollo de las mismas o detectar*

FOLIO 364

posibles inusualidades en su proceso"; (iv) "... la Dirección de Supervisión refirió, a modo de ejemplo, CUATRO (4) operaciones de clientes del sujeto obligado que, a su criterio -según cotejo de la información brindada por el sujeto obligado con aquella obtenida por dicha Dirección por otros medios, tales como AFIP, Nosis, entre otros- encuadran en la situación ut supra descripta", y (y) se compartieron "*...los fundamentos esgrimidos por la citada Dirección para calificar de sospechosas a las siguientes operaciones: a.) Respecto del cliente (. . .) [B.G.] se destacó que no se detallaba el inmueble que compró en el mes de diciembre del año 2014, por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (US$ 240.000 -) En ese sentido, ante la falta de documentación la Dirección de Supervisión consultó la constancia de inscripción AFIP* (fs. *86/87) surgiendo que el mencionado cliente, al momento de la consulta, se encontraba inscripto en el régimen de autónomos Categoria T2, Cat. II ingresos desde $ 20.001 (para el año en curso). En función de ello, la Dirección de Supervisión infirió que el cliente no tenía capacidad suficiente para justificar el origen de los fondos involucrados en la operación; b.) En relación al cliente (..) [V.L.] resaltó que no se detallaba el inmueble que compró en el mes de enero de 2015, por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (US$ 103.333.-). En ese sentido, ante la carencia de documentación se consultó la constancia de inscripción AFIP (fs. 91/92) surgiendo que el mencionado cliente se encontraba inscripto en el régimen de autónomos* 1 *Categoria III ingresos desde $ 15.000 (para el año en curso). En función de los datos obtenidos, se infirió que el cliente no tenía capacidad suficiente para justificar el origen de los fondos involucrados en la operación; c.) Respecto del cliente (. . .)* B.M.d.C.] *destacó que no se detallaba el inmueble que compró en el mes de junio de del año 2016, por la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL ($2.900.000) (...) de la consulta efectuada por la Dirección de Supervisión en el Sistema NOSIS, surgió que la compradora era una jubilada de 88 años de edad (fs. 93/96), razón por la cual se infirió que la actividad económica del cliente no guarda relación con la operación efectuada; y d.) En cuanto al cliente* (...) [F.E.] *destacó que no se detalló el bien objeto de la operación efectuada en junio del año 2014 por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TREINTA MIL (US$ 330.000.-), en la cual el cliente que intervino era otro sujeto obligado conforme lo establecido en el inciso 22 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias. En ese sentido, destacó que de la consulta efectuada al administrador SRO (fs. 90) el citado fideicomiso no se encontraba registrado como sujeto obligado de esta Unidad, circunstancia que debió haber sido advertida por el sujeto obligado supervisado".*

Que, en virtud de lo señalado, la Dirección de Supervisión entendió que la ausencia de procedimientos que demuestren el análisis de las operaciones, impactó directamente en la omisión de Reportes de Operaciones Sospechosas ("ROS") que, a su criterio, debieron haber sido realizados.

Que, la Instrucción entendió que estos hechos se encontrarían encuadrados dentro lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el artículo 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, a cuya lectura se hace remisión en honor a la brevedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de las constancias obrantes en autos, lo informado por la Dirección de Supervisión, lo indicado en el acto de apertura de sumario y la ausencia de defensa por parte de los sumariados, la Instrucción concluyó que se encontraban reunidos los elementos para considerar que el incumplimiento a lo establecido por los artículos 21 inciso b) de la ley 25.246 y sus modificatorias y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba acreditado.

Que, finalmente, una vez analizados todos los cargos, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de Supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL ("GAFI")como así también la envergadura

económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, asimismo, y en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso, ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con respecto a las infracciones formales, haciendo una salvedad y aclaración en cuanto respecta al cargo desarrollado en el acápite IV.XI del Informe Final (fs. 275vta./278).

Que, en este sentido, cabe destacar que la Instrucción, a fs. 280/281 sugirió la aplicación de las multas que a continuación se detallan, conforme incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

a) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por no encontrarse el Sujeto Obligado registrado correctamente ante UIF, en infracción a las disposiciones de la Resolución UIF N° 50/2011.

b) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por haber denunciado ante la UIF un Oficial de Cumplimiento que no era el real, en infracción a los artículos 6° de la Resolución UIF N° 16/2012 y Resolución UIF N° 50/20111.

c) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por aportar un Manual de Procedimientos para la PLA/ FT desactualizado, incompleto, no aplicable a la actividad concreta del Sujeto Obligado, en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

d) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con Auditorias en materia de PLA/ FT, en infracción al artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

e) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con capacitaciones en materia de PLA/FT con infracción al artículo 3 inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

f) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con legajos de clientes, en infracción a los artículos 10 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

g) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con las correspondientes Declaraciones Juradas respecto de la Condición de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N°16/2012 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2011.

h) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con el cotejo contra Listado de Terroristas y/u Organizaciones de Terroristas, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

i) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.*000)* por no llevar adelante procedimientos especiales de identificación, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/ 2012 y sus modificatorias.

j) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con determinación del perfil de sus clientes, en infracción a lo establecido en los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 16/2012 y

FOLIO 365

sus modificatorias.

k) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con herramientas tecnológicas para la PLA/ FT, en infracción a lo dispuesto en los incisos f y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/ 2012.

l) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por ausencia de reportes de operaciones sospechosas, en infracción a lo establecido por los artículos 21 inciso b) de la Ley 25.246 y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que, en cuanto respecta a la multa prevista en el inciso l), es menester considerar lo recomendado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, relativas al señalamiento de las previsiones del inciso 1 del citado artículo 24, a los fines de su readecuación, toda vez que el valor a considerar resulta pasible de identificación.

Que, en este sentido, a los fines de su cómputo, la mentada Dirección destacó que:

a) La Dirección de Supervisión verificó la existencia de una notoria incapacidad, por parte del Sujeto Obligado, en cumplimentar con las Políticas referentes a la Debida Identificación y Conocimiento del cliente y de Reportes, incluyéndose el análisis de la capacidad económica y financiera que debiera haber efectuado sobre sus asociados junto con el monitoreo de sus operaciones, a los efectos de fundamentar el desarrollo de las mismas o detectar posibles inusualidades en su proceso, lo que derivó directamente en la omisión de reportes de las siguientes operaciones sospechosas en las cuales la Dirección de Supervisión detectó que: (i) de los datos obtenidos no se detalla el inmueble que compra por la suma de DOLARES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (USD 240.000.-), y no se logró demostrar que la capacidad económica del cliente sea suficiente a fin de justificar el origen de los fondos involucrados en la operación (B.G.); ii) no detalla el bien objeto de la operación efectuada en junio del año 2014 por la suma de DÓLARES TRESCIENTOS TREINTA MIL (USD 330.000.-) y de la consulta en el administrador SRO (fs. 90) surge que el fideicomiso no se encuentra registrado como Sujeto Obligado ante esta UIF (F.E.); (iii) no demuestra que la capacidad económica del cliente pueda justificar el origen de los fondos involucrados en la operación (V.L.); y (iv) no detalla el inmueble comprado por la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL *($* 2.900.000) y de los datos obtenidos, en función de su actividad económica la cual no guarda relación con la operación efectuada (B. M. del C.), (fs. 102 vta. /104 vta.).

b) El Acto de Apertura replicó las consideraciones detalladas por la Dirección de Supervisión (fs. 150/151 vta.).

c) En el expediente los sumariados no presentaron su descargo argumento ni prueba alguna tendiente a desvirtuar este cargo.

d) Esta situación fue expresamente contemplada por la Instrucción al abordar el análisis del cargo desarrollado en el acápite IV.XI del Informe Final "Reporte de Operaciones Sospechosas" (fs. 275vta./278), oportunidad en la cual concluyó que *"se encuentran reunidos los elementos para considerar que el incumplimiento a lo establecido por los artículos 21 inciso b) de la ley 25. 246 y artículo 26 de la Resolución UIF N° 16/2012, se encuentra acreditado"*, y por un error material involuntario ello no se plasmó al recomendar el importe en el acápite VII.

e) Atento a haber sido detectado que los importes de TRES (3) de las CUATRO (4) operaciones detalladas se encontraban indicados en moneda extranjera en el Informe Final de Supervisión (fs. 97/104 vta.), a fs. 281V/284 vta., esta Dirección solicitó su pesificación al tiempo de las operaciones a los fines de la correcta estimación del importe de la respectiva multa conforme el citado inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

f) A fs. 285, con fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión procedió a realizar el cálculo requerido, informando los siguientes importes en PESOS: (i) B.G.: PESOS ARGENTINOS DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE CON 79/100 ($2.053.515,79); (ii) E.: PESOS ARGENTINOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 2.690.655,00); y (iii) V.L.: PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 88/100 ($ 889.278,88.-).

g) La sumatoria de los importes en pesos de las cuatro operaciones detectadas asciende a PESOS ARGENTINOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 67/100 ($8.533.449,67).

Que, por otra parte, en el Informe Final la Instrucción concluyó *que "... resulta imprescindible enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación -agravantes atenuantes que sirven pa definir el quantum de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidaa ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo, entre ambos. a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas. En tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: a) El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado es una Inmobiliaria qué, como tal, se encuentra expuesta a moderados riesgos en materia de LA/ FI. b) Que BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L. no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/ FT. c) La ausencia de interés por parte de los sumariados, a fin de presentar defensas en las presentes actuaciones".*

Que, en el mismo orden de ideas, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la misma autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, el Infrascripto comparte la recomendación de readecuación sugerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que corresponde resolver en consecuencia.

Que, al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ("PTN") al indicar que ". . . *la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..." (*Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "*...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que, en ese marco, vale tener en consideración que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo,* t. 1, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción entendió procedente que se declarara la responsabilidad del Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182), en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración de la sociedad, y aconsejar infracciones constatadas en los términos de los artículos 20 bis, 21, 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y aconsejar infracciones constatadas en los términos del 20 bis, 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17° e integrante del multas por los incisos a) y b) y los artículos 3° a 13°, 15°, 16°, 17° incisos b) y g), 18°, 19°, 23° y 26° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, así como en lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011, 50/2011 y 29/2013, de acuerdo al detalle expresado en cada cargo según el detalle previamente desarrollado.

Que, a su vez entendió procedente imponer a BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71025410-5) la misma sanción que la indicada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la U IF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados, entre las cuales se encuentra BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L.

Que, en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que, por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que, en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 16/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, finalmente, cabe de advertir que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que, adicionalmente, es oportuno recordar que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1 inciso f) de la LNPA, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio

administrativo

Que, estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que, por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ("DRAS"), tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016 y modificatorias).

Que, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad "*...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos 330: 1855, «Comisión Nacional de Valores Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. transferencia paquete accionario a Nabisco, Sala II, "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25". pronunciamiento del 21 de abril de 20154) ()"* (CNCAF, Sala 1, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/ 10 (Expte. 68/ 10)" del 24 de mayo de 2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20 de septiembre de2016).

Que, en este sentido, cabe mencionar un aspecto abordado jurisprudencialmente y reiterado por jurisprudencia reciente del Fuero Contencioso Administrativo Federal, al sostener que "*... la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar - dentro de los límites contemplados en el referido precepto- la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..."* (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 Art 25" (Expte. No. 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado, describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución de responsabilidad de tipo subjetivo.

Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*...debes señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (1.) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. cl D.N. C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina 5.4. cl D.N. C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I. del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (..) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II,*

14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *" el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (y. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualrnente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes del4ieron conocer e. impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de n incurrir en las conductas que se les reprochan"* (CNCAF, Sala y, «Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF 5/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21 de mayo de 2015).

Que, adicionalmente debe tenerse presente que la Resolución de apertura (Resolución UIF N° 79/2019) ordeno la Instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que, se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos

Que, ello es así por cuanto esa es la única expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del miembro del órgano de administración por las infracciones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no puede alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio, de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ("BCRA") se sostuvo que*: "... las infracciones que corneta un ente social no serán rnás que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario» (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros cf. BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).*

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo e ilimitada para la totalidad de los integrantes administración".

Que, es en este sentido, "(...) las diversos CNACAF han reconocido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre ellos por el mero hecho de ocupar el cargo".

Que, asimismo, continuando con este orden de ideas, es que la Instrucción recordó además que *"...el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT dado que tiene el deber de velar por cumplimiento de las políticas para dicho]fin, analizar la operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones»* y que *"...de las expedientes actuaciones surge que el Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21. 142. 182) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad; prestó funciones en BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L. en el lapso de tiempo en que acaecieron los hechos objeto del Sumario".*

Que, conforme surge de los escritos presentados por los sumariados a lo largo de la sustanciación del Expediente (especialmente aquellos obrantes a fs. 184/184 vta., 193/196 vta., 209/ 209 vta., 210/215 vta., y 221), sin perjuicio de no haber planteado defensa o argumento alguno de fondo ni haber expresado descargo o alegato con respecto a los incumplimientos endilgados, los mismos reiteraron en diversas oportunidades el planteo de inexistencia y/o de nulidad de las cédulas de notificación obrantes en el Expediente, la impugnación de actos de Instrucción, y la impugnación de la Resolución N° 79/2019. En este sentido, en el citado escrito de fs. 193/196 vta., dejaron asimismo planteado el caso federal así como constancia de la formulación de las impugnaciones planteadas por vía de recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que, en honor a la brevedad y al principio de economía procedimental, siendo que los planteos vinculados con la eficacia de las notificaciones ya han sido debidamente abordados por la Instrucción, corresponde hacer remisión a los argumentos esgrimido por la misma a fs. 216/217, oportunidad en la cual en atención a los planteos efectuados por el apoderado de BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L. y del Sr. Cristian Flavio BAU en las presentaciones de fs. 184/187, 193/196, 209 y 210/215, y toda vez que la Instructora entendió que le asistía razón, en tanto en el auto de citación de fs. 175 se omitió indicar los domicilios donde debían ser notificados los sumariados, decidió dejar sin efecto el referido auto de citación y todo lo actuado en consecuencia (fs. 176/177, 178/179, 183, 197, 198/199, 200/201 y 202/203)

Que, en este sentido, en idéntica oportunidad la Instrucción procedió a (i) librar nuevas cédulas de notificación a los sumariados, a fin de notificarles nuevamente el acto de apertura de sumario y la providencia de fecha 20 de diciembre de 2019 a fin d que presenten descargo; (ii) intimar al sumariado Cristian Flavio BAU a retirar el Código de Usuario y se registre en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes bajo apercibimiento de que en lo sucesivo notificado en la sede de la UIF; (iii) hacer saber a los sumariados que podrían tomar vista de las actuaciones en la sede de la UIF; y (iv) otorgar las copias requeridas por los

sumariados, debiendo el peticionante acompañar un disco compacto (CD) a tal efecto; y (vi¡) tener presentes las autorizaciones.

Que, al respecto, se hace notar que: (i) las cédulas de notificación dirigidas a los sumariados, las que se encuentran lo incorporadas al Expediente (fs. 223/228), cumplieron con todos los requisitos formales, y cuentan con las respectivas constancias de haber sido debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 (punto 5) de la Resolución UIF N° 111/2012, al domicilio registrado por los sumariados en el Sistema SRO perteneciente a esta Unidad, domicilio válido para practicar las notificaciones, constituyendo carga de los sumariados la actualización del mismo; y (u) los sumariados tuvieron acceso al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes de esta UIF con relación a la totalidad de lo actuado, siendo que, con fecha 8 de octubre de 2019 (fs. 180/181) se presentó ante la Unidad el Sr. BAU, en representación de BAU & SAAB Propiedades S.R.L., a fin de solicitar el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, el que le fue otorgado en la misma fecha, y con fecha 28 de diciembre de 2020, habiendo la Instrucción advertido que el sumariado Cristian Flavio BAU no retiró el código de usuario, hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 6° in fine de la Resolución UIF N° 96/2018 (fs. 252).

Que, tal como se desprende de la documentación obrante en los presentes obrados, los sumariados se presentaron en el Expediente, y tuvieron pleno acceso al mismo, demostrando en sus reiteradas presentaciones tener conocimiento de las cédulas diligenciadas, lo que dio cuenta de su efectiva notificación y les permitió el ejercicio del derecho de defensa en todo momento.

Que, así las cosas, encontrándose oportunamente resueltos conforme a derecho los diferentes planteos efectuados por los sumariados vinculados con la validez de las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa, en esta oportunidad deviene innecesario un mayor abordaje en tal sentido.

Que, en cuanto respecta a la validez de los actos administrativos, es importante destacar que los mismos gozan de presunción de legalidad prevista en el artículo 12° de la propia normativa invocada por los sumariados (LPA), por lo que "Los simples dichos del contribuyente (. . .) sin prueba que los sustenten, son insuficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad que ostenta el acto administrativo impugnado y sellan la suerte de su pretensión anulatoria respecto del acto..." (TR LA LEY AR/JUR/25852/2020).

Que, en este sentido, la existencia de un acto administrativo de alcance particular, por el solo hecho de serlo, impone una expresa carga sobre el particular que se considere agraviado, la que consiste, en caso de pretender su impugnación, en desvirtuar la presunción de legitimidad que por ley inviste (conf. art. 12 LPA; doc. CSJ Fallos: 190:142; 289:177, cons. 11 y 13; 291:499; 319:1476; 336:1529; entre otros).

Que, es importante destacar en este aspecto que resulta indispensable en tal caso fundar los hechos que sustenten la pretensión, "...a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar en cada caso la veracidad de los hechos en que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio" (CSJ Fallos: 218:3121 324 y 372; 294:69; 328:53).

Que, con relación al cuestionamiento a la Orden de Verificación N° 29/2017 que dio origen a las actuaciones prohibidas y a la impugnación del acto de apertura, cabe considerar los siguientes planteos realizados por los sumariados: (i) el Origen del Sumario está lo dado por una Orden de Verificación y no una Orden de Supervisión; (u) en la citada Orden no se hizo referencia a obligación puntual alguna; (iii) la Directora firmante carecía de atribuciones legales y competencias incurriendo en una nulidad absoluta e insalvable; y (iv) los agentes de la UIF presentaron una Nota de Requerimiento suscripta por la Directora de Supervisión, quien sostienen que se auto-

atribuyó facultades que le eran ajenas.

Que, con respecto a este tema, cabe recordar que la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2014 hallaba fundamento, entre otros en el artículo 14 la Ley N° 25.246, que faculta a esta UIF, de acuerdo a las previsiones del artículo 70, para: *"Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones, establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inc. Contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá* ser en forma actuada En el caso de los sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos deberán proporcionar a la Unidad de Información colaboración en el marco de su competencia".*

Que, la Resolución 229/2014 a través de sus diferentes Anexos, no hizo más de exteriorizar la facultad otorgada al Organismo por la Ley N° 25.246 para desempeñar las misiones y funciones otorgadas por esa Ley.

Que, así las cosas, la Orden de Verificación fue emitida en todo de acuerdo con la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2014, la que en su Anexo III incluyó la *«Reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta unidad de información financiera, por parte de todos los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la ley n° 25.246 y modificatorias".*

Que, en este sentido, tanto la Orden de Verificación como el procedimiento realizado a partir de la misma en todo momento respetaron la normativa entonces vigente, siendo que conforme surgía del artículo 2° del citado Anexo (mencionado incluso por los sumariados) era justamente la Dirección de Supervisión la encargada de iniciar los procedimientos de verificación, siendo que la denominación que se le asigne a las misivas remitidas a los sujetos obligados resulta un dato absolutamente irrelevante atento a que la propia normativa no le asignaba una denominación o título especifico sino que refería al procedimiento de verificación a ser llevado a cabo por la Dirección de Supervisión.

Que, la normativa aplicable al caso era justamente el Anexo III de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/14, y no así el Anexo II de la misma (salvo en lo que respecta a las remisiones expresamente efectuadas por el Anexo III), siendo que la "Orden de Supervisión" referida por los sumariados únicamente se encontraba reglamentada para el Anexo II, resultando inaplicable en el presente caso.

Que, en este sentido, cabe destacar que la Orden de Verificación N° 27/2017 (fs. 1) fue notificada a los sumariados junto con la Nota de Requerimiento N° 79/2017 (fs. 2/2 vta.), incluyendo de manera pormenorizada y detallada las obligaciones puntuales a constatar, listas específicamente 14 puntos a tal efecto, ello en cumplimiento del citado artículo.

Que, como corolario de todo lo expuesto, cabe señalar que la nulidad planteada en los términos precisados carece de sustento jurídico y fáctico, puesto que no ha habido violación normativa concreta para los sumariados. De los escritos presentados (184/184 vta., 193/196 vta., 209/ 209vta. y 221), surge que los mismos han podido conocer acabadamente los cargos endilgados y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha debidamente notificado por lo cual han tenido oportunidad de presentarse, oponer excepciones, exponer sus agravios y ofrecer aquella prueba que entiendan que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones anteriores a ella que intentan introducir en esta instancia.

Que, en este sentido debe precisarse que *"no resulta suficiente una invocación genérica, o el uso de imprecisa fórmula "se violado el derecho de defensa en juicio""* (Cám. Ap. Cont. Adm. Fed., sala IV, 26/03/1992, ANTEURQUIZA, Hugo Ramón c. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FED. - entre otros) por lo que debe concluirse que el planteo efectuado por el incidentista referido a la nulidad de la Orden de Verificación, no puede prosperar.

Que, a mayor abundamiento, consideramos oportuno recordar que la PTN ha expresado que: *La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un, concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal, actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva»* (Fallos 125:640; 311:1403; y, asimismo, Dictámenes 210:156). En igual sentido Dictamen N° 439/02, entre otros.

Que, también se ha sostenido desde antaño que no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista, sino cuando ello responda a una finalidad que exceda del mero riguroso cumplimiento de la norma del rito (Dictámenes PTN 71:128; 76:339; 96:23; 127:15; 130:265; 210:156.).

Que, asimismo, corresponde la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictámenes 195:77).

Que, por ello se entiende que las nulidades planteadas por el sumariado no deberían prosperar, siendo los argumentos presentados por los sumariados meramente dilatorios e inconducentes.

Que, a su vez, atento a que los sumariados plantearon un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio (1s. 193/196 vta.), corresponde analizar -en forma preliminar- la procedencia del recurso en trato y, para ello, debe tenerse presente que el artículo 84 del Decreto N° *1759/72* dispone que: *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el o ante el mismo órganos que lo dictó, el cual será competente para resolver, lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82».*

Que, es importante dejar sentado que el recurso de reconsideración sólo es procedente en los siguientes casos: 1) Contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado o, 2) Contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que, siendo ello así e ingresando en el análisis del primer supuesto, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica del acto atacado en cuanto a los efectos que produce para establecer si se trata de un acto definitivo o que impide totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, tal como lo prevé la primera parte del artículo 84 del Decreto antes mencionado. Es decir, si los efectos del mismo respecto del tema de fondo debatido en este sumario son de carácter definitivo o no, de manera tal que constituyan el presupuesto de hecho necesario para la admisión del recurso de reconsideración en trato.

Que, en este sentido, la PTN tiene dicho que la naturaleza del acto determina los recursos que se pueden entablar contra él (Dictámenes 224:119).

Que, lo precedentemente expuesto obliga a profundizar en la caracterización de los efectos jurídicos del acto administrativo para poder determinar a qué tipo de efectos se hace referencia cuando se postula que sólo pueden ser impugnables aquellos actos administrativos con capacidad o aptitud para producir efectos jurídicos directos. A ese respecto, no cabe duda que se está aludiendo a los efectos jurídicos de carácter inmediato -esto es- aquellos que surjan del mismo acto; no bastando para caracterizarlos alegar que la actividad administrativa es relevante, o que produce efectos jurídicos ya que -al decir de GORDILLO "*...siempre es posible que surja, en forma indirecta o mediata, algún efecto jurídico: debe precisarse que el efecto que el acto es apto para producir debe ser directo e inmediato, surgir del mismo acto por sí solo...* » (Agustín GORDILLO, op. cit., Tomo 3- Capítulo II - Pág. tI-4).

Que, de tal manera, quedan excluidos aquellos actos que produzcan efectos jurídicos mediatos y que han sido nominados por la doctrina como *«actos preparatorios».*

Que, la doctrina también se ha referido a esta cuestión postulando que «. . . *el acto definitivo es el que resue sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa c la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular»* (Eduardo ORTIZ, *«Materia y Objeto del contencioso-administrativo»* en Revista de Ciencias Jurídicas, 5: 475 89, San José, 1965).

Que, por ello, "*...el acto definitivo es el único normalmente impugnable por sí mismo, porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado"* (Eduardo ORTIZ, Op. cit. Pág. 90 y Héctor A. MAIRAL, *"Co W judicial de la administración pública", T. 1, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1984).*

Que, esta caracterización ha sido recogida por la PTN cuando ha dicho que*: "El acto administrativo preparatorio es aquél que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la = prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que el acto preparatorio que reúna tales características no sería recomendable por no ocasionar un gravamen irreparable»* (PTN, Dictámenes, 86:281, 116:170, 163:64, 218:291 y 254:367).

Que, a este respecto, cabe traer a colación lo resuelto por la jurisprudencia respecto de la interposición del recurso directo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias contra una resolución que rechazó un planteo de nulidad oportunamente esgrimido contra un acto que dispuso la apertura de un sumario: *"De este modo, cabe concluir que el recurso directo interpuesto por el actor ante esta Cámara a través del cual impugna las resoluciones que dispusieron la instrucción de un sumario administrativo, es una vía no prevista por la norma en examen, la que sólo está autorizada para la aplicación de sanciones, que no es el caso de autos"* (Expediente N° 26395/2011, caratulado "ESTEVEZ, MIGUEL ÁNGEL C/UIF-RESOL 42/10 (EXP. 1550/09), Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 10 de octubre de 2012).

Que, en razón de todo lo expuesto, tanto las providencias impugnadas por los sumariados como la Resolución UIF N° 79 del 30 de julio de 2019 son actos preparatorios (también denominados «interlocutorios").

Que, ello es así por cuanto tanto dichas providencias como la Resolución de inicio citada no fueron más allá de disponer, comunicar y sustanciar procedimientos derivados de las vicisitudes del expediente, todo ello con estricta observancia de las normas y principios que rigen al debido proceso adjetivo y a las garantías que de él se derivan.

Que, va de suyo que ni las providencias ni la Resolución mencionadas han decidido absolutamente nada respecto

del fondo de la cuestión, ya que la misma será resuelta en la instancia procedimental oportuna.

Que, de este modo, no pueden abrigarse dudas respecto de los efectos de dichos actos y -en consecuencia- puede tenerte por cierto que esos efectos no son en modo alguno definitivos, ni inciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto ni, mucho menos, colocan a los sumariados en estado de indefensión, ni impiden la prosecución del procedimiento hasta arribar a la decisión final.

Que, a este respecto, la doctrina tiene dicho que: *"La voluntad y decisión de la Administración se expresa, luego de realizarse todo el procedimiento pertinente, en un acto administrativo, pero éste es el resultado de una formación de carácter paulatino que se ha ido gestando a través de la realización de todos los trámites pertinentes. Diversos órganos realizan actividad a lo largo del procedimiento, produciendo medidas preparatorias del acto administrativo que se dictará en definitiva (...) Están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata, porque producen efectos jurídicos individuales de forma indirecta. Por ello se dice que estos actos sólo producen efectos jurídicos mediatos o indirectos para los particulares, ya que sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia."* (Agustín GORDILLO; *«Decreto-Ley 19.549/1972 Procedimientos Administrativos y Reglamento de Procedimientos Administrativos (Dec. 1759/1972, T. 0. 1991) Comentado"* - Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2006 - pág. 280).

Que, por otra parte, la exposición realizada por los sumariados respecto de los plazos administrativos en el presente sumario no se corresponde con las previsiones de la Resolución UIF N° 111/2012, teniendo en cuenta que aquellos establecidos en la Reglamentación de la LNPA citada por los sumariados y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 son de aplicación supletoria en las presentes actuaciones (art. 36).

Que, finalmente, en virtud de lo expuesto, los actos administrativos atacados no se encuentran comprendidos en la caracterización brindada en la primera parte del artículo 84 del Decreto N° 1759/72, por no revestir el carácter de definitivo o impedir totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado.

Que, dicho esto y pasando a analizar el segundo supuestos previsto en la norma, ello es, que el recurso de reconsideración procede también contra los actos "... *interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo*", cabe destacar que no se advierte en estas actuaciones la lesión de ningún derecho subjetivo o interés legítimo de los sumariados, no bastando para acreditar la existencia de tal circunstancia la mera voluntad del recurrente o la alegación de fórmulas dogmáticas que, pretendidamente, intentan configurar la convicción de un hecho que, en definitiva, no existe.

Que, en efecto, la simple circunstancia de encontrarse sometido a un procedimiento sumarial -sin perjuicio de la contrariedad o disenso que ello pueda generar en el administrado- no constituye un hecho con virtualidad jurídica capaz de generar lesión alguna en un derecho subjetivo o en el interés legítimo del mismo; máximo si tenemos en consideración el estadio o etapa inicial en que se encuentra ese sumario administrativo, por lo que -en este caso- tampoco les configura el antecedente fáctico y jurídico que habilite la admisibilidad del recurso en trato.

Que, por todo lo hasta aquí expuesto, la DRAS consideró que el Recurso de Reconsideración en trato no debe ser declarado procedente.

Que, descartado, entonces, el andamiento del Recurso de Reconsideración debe evaluarse la admisibilidad del Recurso Jerárquico previsto en el artículo 89 y siguientes del Decreto N° 1759/72 antes mencionado.

Que debe tenerse presente que la norma mencionada en el párrafo anterior prevé que el Recurso Jerárquico procederá, al igual que el recurso de reconsideración, contra todo acto administrativo definitivo o que impida

totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado; y que el artículo 88 del citado cuerpo legal establece que este recurso está implícito en el Recurso de Reconsideración contra actos definitivos o asimilados a ellos, cuando éste último sea rechazado expresa o tácitamente.

Que, así las cosas, y siendo el acto administrativo definitivo el presupuesto de hecho que torna viable el recurso jerárquico, cabe reiterar en este caso lo ya dicho en párrafos anteriores respecto de la naturaleza jurídica de los actos atacados en lo que hace a los efectos que provocan.

Que, en consecuencia, se entendió que -por las mismas razones- tampoco debería declararse admisible el recurso jerárquico en trato.

Que el Infrascripto encuentra razonable, eficacia, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la Instrucción.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ("CN") y artículo 8° de la Convención American de Derechos Humanos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 29 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el Recurso de Consideración con Jerárquico en Subsidio incoado por los sumariados así como las nulidades incoadas en su escrito de fojas 193/196 y concordantes.

ARTICULO 2°.- Declarar la responsabilidad de BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., (C.U.I.T. N° 30-70972657-5) y del Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182) en calidad de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, la sanción de multa, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b), 21 bis y de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° (incisos a, c, d, f, g), 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 23° y 26° de la Resolución UIF N° 16/2012, y lo dispuesto en las Resoluciones UIF N° 50/2011, 11/2011 (artículo 3°) y 29/2013 (artículo 1°).

ARTICULO 3°.- Imponer al Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182) en el carácter mencionado en el artículo precedente, una sanción de multa por la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS

OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 67/100 ($9.583.449,67), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, que resulta de la suma de las multas, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por no encontrarse el Sujeto Obligado registrado correctamente ante la UIF, en infracción a las disposiciones de la Resolución UIF N° 50/2011.

3.2 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por haber denunciado ante la UIF un Oficial de Cumplimiento que no era el real, en infracción al artículo 6° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 50/2011.

3.3 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por aportar un Manual de Procedimientos para la PLA/FT desactualizado, incompleto, no aplicable a la actividad concreta del Sujeto Obligado, en infracción los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.

3.4 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con auditorías en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

3.5 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con capacitaciones en materia de PLA/FT en infracción al artículo 3° inciso d) y 90 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

3.6 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con legajos de clientes, en infracción a los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

3.7 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con las correspondientes Declaraciones Juradas respecto de la Condición de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

3.8 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con el cotejo contra Listado de Terroristas y/u Organizaciones de terroristas, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

3.9 Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por no llevar adelante procedimientos especiales de identificación, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/ 2012 y sus modificatorias.

3. 10 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con determinación del perfil de sus clientes, en infracción a lo establecido en los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 16/2012.

3.11 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con herramientas tecnológicas para la PLA/ FT, en infracción a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 30 de la Resolución UIF N° 16/ 2012.

3.12 Multa de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 67/100 ($8.533.449,67) por ausencia de Reportes de Operaciones Sospechosas, en infracción a lo establecido por los artículos 21 inciso b) de la Ley 25.246 y sus modificatorias, y 26 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

ARTICULO 4°.- Imponer a BAU & SAAB PROPIEDADES S.R.L., (C.U.I.T. N° 30-70972657-5) idéntica sanción que la indicada en l artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-e Recauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 5414/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de 'INCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTICULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.03.25 15:23:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 15:23:42 -03:00